

Peticionario: «Mejilloneras de Arosa, S. L.».  
 Vivero denominado: «Cambadesa número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 98).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña María Hermitas González Alcalde.

Peticionario: Don José Fernández Blanco.  
 Vivero denominado: «Tino número 3».  
 Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don José Antonio Sánchez Hermida.

Peticionario: Don Ramón Maneiro Pérez.  
 Vivero denominado: «O. T. número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 272).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Francisco Luis Rodríguez Ojea.

Peticionario: Don José Antonio Agra Chaves.  
 Vivero denominado: «Lajes número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 7 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 243).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Barroso Castro.

Peticionario: Doña Ramona Cacabelos Domínguez.  
 Vivero denominado: «Anca número 6».  
 Orden ministerial de concesión: 20 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 133).  
 Transferencias: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: «Mar Blanco, S. A.».

Peticionario: Don Otilio Pérez Corbacho.  
 Vivero denominado: «Conchiña número 5».  
 Orden ministerial de concesión: 28 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 63).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Francisco Gondar Domínguez.

**25960** *ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Azbe-B. Zubia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y cinta de latón y la exportación de cerraduras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Azbe-B. Zubia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y cinta de latón y la exportación de cerraduras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», con domicilio en General Mola, 9, Arechavaleta (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Barra de latón (composición: 58 por 100 Cu y 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb) (PP. EE. 74.03.05 a 07).

— Cinta de latón (PP. EE. 74.04.05 y 06) (composición: 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn).

Y la exportación de cerraduras (P. E. 83.01.09).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barra o cinta de latón contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 153,85 kilogramos de la respectiva materia prima. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 35 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo re-

laciones comerciales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25961** *ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Subod's Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos láurico, esteárico y oleico, y sorbitol, y la exportación de laurato, estearato y oleato de sorbitan.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Subod's Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos láurico, esteárico y oleico, y sorbitol, y la exportación de laurato, estearato y oleato de sorbitan.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Subod's Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Gasómetro, 10-12, Barcelona-3, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido láurico industrial (inferior al 92 por 100), ácido esteárico comercial (inferior al 80 por 100), ácido oleico (inferior al 80 por 100) y sorbitol (solución acuosa al 70 por 100) (partidas arancelarias 15.10.A.2, 15.10.A.1 y 29.04.B.3), y la exportación de laurato de sorbitan (denominado comercialmente «Sorbester 20»), con una proporción de ácidos grasos del 55 por 100 de los cuales el 92 por 100 será de ácido láurico; estearato de sorbitan (denominación comercial «Sorbester 60»), con una proporción de ácidos grasos del 64 por 100, de los cuales el 80 por 100 será ácido esteárico y oleato de sorbitan (denominación comercial «Sorbester 80»), con una proporción de ácido oleico industrial del 78 por 100 (P. A. 38.19.99).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de laurato de sorbitan («Sorbester 20») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 61 kilogramos de ácido láurico industrial y 71 kilogramos de sorbitol.

Por cada 100 kilogramos de estearato de sorbitan («Sorbester 60») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 71 kilogramos de ácido esteárico comercial y 57 kilogramos de sorbitol.

Por cada 100 kilogramos de oleato de sorbitan («Sorbester 80») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 87 kilogramos de ácido oleico y 35 kilogramos de sorbitol.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 10 por 100 de los diversos ácidos grasos y el 37 por 100 para el sorbitol.

Tanto las mercancías de importación como los productos de exportación deberán contener las riquezas o proporciones señaladas en el apartado primero.

Tercero.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco

años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25962** ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Boira y Compañía, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas y flejes de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boira y Compañía, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de acero y la exportación de hojas de sierra,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Boira y Compañía, S. A.», con domicilio en calle Secretario Coloma, 64-68, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero aleado rápido (P. E. 73.15.53), composición: 0,80 por 100 carbono; 0,30 por 100 silicio; 6,35 por 100 wolframio; 4,20 por 100 cromo; 1,90 por 100 vanadio, y 5 por 100 molibdeno, y la exportación de hojas de sierra para cortar metales (PP. EE. 82.02.18 y 19).

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se autoriza el principio de equivalencia para los distintos espesores, bien de la chapa o bien del fleje.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa o fleje contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 123,58 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 23,58 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.